

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, dejando constancia que el término de traslado de las excepciones previas y de fondo feneció en silencio de las partes. Sírvase proveer. Cartago (V.), Febrero 16 de 2022.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **MARIA LUZMILA BRAVO RODRIGUEZ** contra **MARIA ELENA ZAPATA MOLINA Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00037-00

Auto: **297**

**I. Objeto de la Decisión.**

Decidir sobre la excepción de "COSA JUZGADA MATERIAL" propuesta como previa por las demandadas CARMEN ELVIRA ZAPATA e ISABEL CRISTINA ZAPATA, a través de apoderado judicial.

**II. Antecedentes.**

La señora MARÍA LUZMILA BRAVO RODRIGUEZ propuso demanda para proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de las señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCON, ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS. Dicha demanda, correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 31 de julio de 2020, por auto 555.

Una vez agotada la notificación del extremo pasivo, las demandadas CARMEN ELVIRA ZAPATA e ISABEL CRISTINA ZAPATA, por intermedio de gestor judicial, presentaron como previa, la excepción denominada "COSA JUZGADA MATERIAL", argumentando que el extremo activo interpuso demanda en el mismo sentido que la obrante en el plenario, y en esa oportunidad correspondió conocer a este mismo Juzgado, siendo radicada bajo el número 2002-00133-00. Se adujo que el libelo introductorio allí instaurado contiene iguales pretensiones a las aquí pedidas, y los hechos que se exteriorizan en este trámite como nuevos, son totalmente controvertibles con las pruebas que mencionó. Además, que el proceso 2002-00133-00 culminó con sentencia contraria a los intereses de la demandante.

Una vez trabada la Litis, se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, que se encuentra vencido, siendo el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Premisas Jurídicas**

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda. Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

## 2. Caso Concreto

Efectuadas las precisiones jurídicas que anteceden, y adentrándonos en el asunto sometido a consideración, esta sede judicial advierte que las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. se enunciaron de forma taxativa en dicha norma. Significando lo anterior, que solo las allí enlistadas son susceptibles de ser tramitadas en tal calidad.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la excepción de COSA JUZGADA MATERIAL, no se encuentra contenida en la preceptiva legal en cita, se colige que no se trata de una excepción previa que deba ser analizada en este estadio procesal, tornándose forzoso rechazarla de plano sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas, no sin antes advertir que los hechos que motivaron la interposición de esta excepción serán analizados en el momento procesal oportuno por esta oficina judicial, debido a que también fue instaurada como excepción de fondo por el extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

### IV. RESUELVE:

**Primero.** - **RECHAZAR** la excepción denominada "COSA JUZGADA MATERIAL" presentada como previa por las demandadas CARMEN ELVIRA ZAPATA e ISABEL CRISTINA ZAPATA, a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** por no aparecer causadas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4327b9e4e2a9db704cfbc16f12cb34a92c8b6a0ade077ab85d5af134860cc0**

Documento generado en 23/02/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>